

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2023-00286-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre declaración de unión marital de hecho, promueve la señora María Claret Rodríguez Acosta cedulada al No.1144190994 contra el señor Robinson Cortés Salas cedula al No.5280282, a través de apoderado judicial, en donde además solicita se le conceda el amparo de pobreza regulado por los artículos 151 y ss de la ley 1564 y se decrete la inscripción de la demanda en el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-556518.

Al haberse cumplido por la demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y siguientes y concordantes de la ley 1564, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Avocar la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia, promovida por la señora María Claret Rodríguez Acosta cedulada al No.1144190994 contra el señor Robinson Cortés Salas cedula al No.5280282.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Tal y como lo requiere la demandante María Claret Rodríguez Acosta y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la ley 1564, se concede el amparo de pobreza, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibidem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya ha designado a uno.

Cuarto: Conforme con lo anterior y tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 598 de la ley 1564 en armonía con el artículo 590 ejusdem, se decreta la inscripción de la demanda en el predio de matrícula inmobiliaria No.370-556518 de la O.R.I.P. local.

Para que la medida surta sus efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que expedirá el certificado de que trata el artículo 591 de la ley 1564, a costa del peticionario. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: Ordénese desde ya la notificación al demandado bajo las preceptivas de la ley 2213 y/o del artículo 291 y 292 de la ley 1564 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 ejusdem.

Quinto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, a la profesional del derecho Carmen Elvira Mosquera Mena, quien se cedula al No.66807855 y es portadora de la tarjeta profesional No.147591 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1439269 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3514283 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 101 Hoy 11 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)